



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: ST-2025-00233
Accionados: U.T CONVOCATORIA FGN 2024
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Accionante: ANGÉLICA LEAL VIATELA
Motivo: PRIMERA INSTANCIA
Decisión: NIEGA POR IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ANGÉLICA LEAL VIATELA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024** —integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.—, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de petición, acceso y cargos públicos por concurso de méritos y *“el principio de confianza legítima”*

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional de Gestión II, código I-109-M-06-(32), confiando en las condiciones establecidas en el Acuerdo N° 001 de 2025 y en la plataforma oficial SIDCA 3; que durante el proceso de inscripción, realizó el cargue de todos los

documentos exigidos para acreditar los requisitos mínimos de educación y experiencia profesional, incluyendo títulos de pregrado, posgrado y certificados laborales.

Sin embargo, al publicarse los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), fue excluida del proceso con el argumento de que no acreditó la experiencia; decisión producto de una revisión incompleta de los documentos cargados, a pesar de haber sido registrados en tiempo y forma.

Ante esta situación, el 4 de julio de 2025 radicó derecho de petición, encaminado a obtener explicaciones “sobre la omisión de sus documentos en la plataforma y la falta de valoración de los mismos”; además reiteró que los soportes fueron cargados correctamente en el periodo habilitado para inscripciones y que la plataforma no permitía avanzar sin adjuntar los archivos requeridos, empero, se le otorgó una respuesta evasiva e incompleta porque no abordó los problemas técnicos denunciados.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de petición, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y “el principio de confianza legítima” y como medida de restablecimiento, solicitó que se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA UT CONVOCATORIA FGN 2024** realizar nuevamente la etapa de verificación documental, valorando todos los soportes aportados o en su defecto, permita cargarlos nuevamente para continuar en el proceso de selección.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 25 de abril de 2025, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia dispuso correr traslado del libelo de la demanda a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024** (integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.), para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL** contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del demandante.

3.2. En el mismo auto, se ordenó la vinculación de los terceros interesados en particular los aspirantes inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024 y los supervisores del contrato FGN-NC-0279 de 2024, dado que pueden tener interés en los resultados del mismo y se les otorgó el mismo término, para que pronunciaran sobre el particular.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y VINCULADAS

4.1. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Solicitó se niegue el amparo deprecado aludiendo su improcedencia, porque no vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante, no cumple el principio de subsidiariedad y no se acreditó la exigencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional y el proceso de selección se ha desarrollado conforme a la ley, respetando los principios de mérito, igualdad, transparencia y legalidad.

Agregó que la plataforma SIDCA 3 funcionó de manera continua y estable durante el periodo de inscripciones; que los documentos que no valorados en la etapa de verificación no se encontraban cargados en el sistema, según los registros técnicos; que el sistema cuenta con mecanismos de control que permiten verificar si un documento fue almacenado correctamente y que es responsabilidad exclusiva del aspirante confirmar el éxito del cargue dentro del término previsto.

Asimismo, resaltó que acceder a lo solicitado por la accionante, implicaría alterar las reglas del concurso, afectando la seguridad jurídica, la igualdad entre los participantes y la estabilidad del proceso y comprometería la adecuada ejecución del concurso de méritos y los derechos de otros aspirantes que aportaron los documentos en tiempo y forma, además de poner en riesgo la organización institucional y la eficiencia administrativa.

4.2. UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024.

informó que en efecto la accionante radicó derecho de petición el 4 de julio de 2025, bajo el radicado PQR-202507000008331, a través del módulo PQRS de la plataforma SIDCA 3, demandando explicaciones sobre la no visualización y valoración de los documentos cargados durante la etapa de inscripciones al Concurso de Méritos FGN 2024.

Que dicho petitum fue objeto de respuesta el mismo día, indicándole a la petente que lo planteado correspondía a una reclamación sobre los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP); en consecuencia, que debía tramitarla exclusivamente a

través del módulo de “Reclamaciones” de SIDCA 3, conforme al artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025.

Con soporte en lo dicho, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, porque no menguaron los derechos fundamentales del accionante, el proceso de selección se ha realizado atendiendo a los principios de mérito, legalidad, igualdad y transparencia, que la plataforma SIDCA 3 funcionó correctamente durante el periodo de inscripciones y que los documentos que no fueron valorados en la etapa de verificación no se encontraban cargados en el sistema, según los registros técnicos del repositorio.

Asimismo, señaló que el sistema cuenta con mecanismos de control que permiten verificar si un documento fue almacenado exitosamente, que es responsabilidad exclusiva del aspirante y confirmar el éxito del cargue dentro del término previsto, que no es posible atribuir al operador del concurso las fallas alegadas por la accionante, ya que no se evidenció una anomalía estructural del sistema ni una afectación generalizada que justifique la intervención del juez constitucional.

Por último, resaltó que acceder a lo solicitado por la accionante implicaría modificar las reglas del concurso, afectando la seguridad jurídica, la igualdad entre los participantes y la estabilidad del proceso, comprometería la ejecución técnica del concurso y los derechos de otros aspirantes que cumplieron los requisitos oportunamente y en debida forma y pondrían en riesgo la organización institucional y la eficiencia administrativa de la Fiscalía General de la Nación.

4.3 CLAUDIO JAIDIVER GARCÍA MEDINA, Coadyuvó la demanda de tutela presentada por el accionante, señalando que también participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 y que enfrentó dificultades similares con la plataforma SIDCA 3, particularmente, en el proceso de cargue y visualización de documentos.

Que la plataforma presentó fallas técnicas que impidieron verificar adecuadamente los soportes cargados, lo que generó incertidumbre y afectó la transparencia del proceso, porque, al igual que la accionante, realizó el cargue documental en tiempo y forma, pero varios de sus documentos no fueron valorados, lo que derivó en su exclusión injustificada del concurso.

Por lo anterior, solicitó que se amparen los derechos fundamentales invocados por la accionante y se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** realizar nueva verificación documental que permita valorar todos los soportes efectivamente cargados por los aspirantes durante la etapa de inscripción.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591

de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta el lugar de domicilio y naturaleza de los sujetos vinculados.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo este, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La misma se muestra como el único mecanismo, por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la protección del derecho fundamental amenazado, o en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado. Empero, sabido también es, que en aquellos eventos en los que la acción de tutela se promueve no obstante existir otro medio de defensa, el actor debe demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, o por lo menos, dejar ver su ocurrencia para que de esta manera se profiera una orden de amparo transitorio.

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio

irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Verificada la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados, por vía jurisprudencial se estableció como obligación para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el peticionario demuestre la ocurrencia de un perjuicio, puesto que resulta necesario que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*¹.

Según la Honorable Corte Constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando se logra establecer:

“la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad

¹ Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales².”

En consecuencia, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que se requiere su acreditación, pues el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable³.

5.3. Derecho al debido proceso.

La Constitución Política en su artículo 29 consagra que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Entretanto, la jurisprudencia constitucional lo ha definido *«como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja»*, que se compone de un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad,⁴ cuyo alcance está supeditado *“al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción»*⁵.

Bajo ese criterio, comprende:

«a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

² Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

³ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-035 de 2014 y T-002 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-581 de 2004 y T-002 de 2019.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»⁶

Asimismo, se ha establecido que el debido proceso administrativo, es una manifestación del principio de legalidad:

«conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión»⁷. En otras palabras, es: «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal»⁸.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

En suma, la garantía del debido proceso implica el derecho a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y en los términos previstos por el legislador, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) garantizar la participación en la actuación desde el inicio hasta el final, (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno de las formalidades legales, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas e (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

5.4. Improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos

De tiempo atrás se viene sosteniendo, que la misma procede de manera excepcional, pues inicialmente se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa; no obstante, si se evidencia que tales mecanismos no ofrecen una eficaz y rápida salvaguarda de las garantías fundamentales que se invocan o que se configure un perjuicio irremediable, sería viable, sin embargo, para ello, se requiere que las acciones judiciales contencioso administrativas no hayan caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

Igualmente, se tiene dicho:

“Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar, admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho

fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional”⁹.

De otro lado, en torno a los actos administrativos concurre y aplica el principio de legalidad, el cual proporciona a quienes ejercen la función administrativa, estabilidad y seguridad jurídica, al resolver y crear situaciones jurídicas: *“se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho, y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto”.*

Por tanto, la injerencia del juez de tutela en la validez de los mismos, demanda el cumplimiento estricto de la acreditación de circunstancias fácticas, que determinen la procedencia del mecanismo de manera definitiva o transitoria de cara a la idoneidad y eficacia, que ostenta los medios de control instituidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en particular y la perfilación de hechos y aspectos indicadores de la vulneración de los elementos constitutivos del postulado del debido proceso, los cuales se deben preservar indemnes dentro de la actuación:

“En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-097 de 2014.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”¹⁰.

5.5. Acceso a la carrera Administrativa a través del mérito

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público⁴, por tanto, la finalidad es que el Estado pueda:

“...contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública...”⁵

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y

¹⁰ Sentencia T-559 de 28 de agosto de 2015, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, lo que significa que por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Pero tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con lo establecido en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de igualdad y acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera, que el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

5.6. Del derecho a la igualdad

Según la jurisprudencia es un concepto multidimensional, pues es reconocido como principio, derecho fundamental y garantía¹⁰ y se puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal -implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige-; ii) material, en el sentido que garantiza la paridad de oportunidades entre los individuos¹¹ y iii) prohibición de discriminación - implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, se ha expresado que ese postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)¹², por tanto, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección¹³.

El examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P)¹⁴, a través de un juicio simple¹⁵, compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada¹⁶.

5.7. Derecho fundamental de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el derecho de petición no sólo ha sido elevado a categoría constitucional, sino que se ha establecido como un

verdadero derecho fundamental¹¹, que contiene una doble finalidad¹²: (i) permitir a los ciudadanos elevar peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas, y (ii) el deber de la administración de responderlas o resolverlas de manera oportuna, eficaz y de fondo.

Dicha prerrogativa se ha convertido en un mecanismo principal para obtener la efectividad de lo que significa la democracia participativa y, a su vez, representa una herramienta para asegurar la vigencia de otras garantías fundamentales, tales como el derecho a la información o la intervención política, a la libertad de expresión e inclusive, como vía para hacer efectiva la garantía a la seguridad social.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula el ejercicio del derecho fundamental de petición, destaca que (i) para el ejercicio del derecho de petición no es necesaria su invocación expresa; (ii) mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos; (iii) el término para resolver peticiones es de quince (15) días, salvo que se trate de documentos o consultas ante autoridades, casos en los cuales el término será de diez (10) o treinta (30) días, respectivamente y que (iv) puede ser presentado de manera verbal o escrita.

¹¹ Corte Constitucional, T-183 de 2013.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-047 de 2013.

Sumado a lo anterior, la esencia del derecho fundamental de petición¹³ comprende los siguientes elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, y (iii) notificación de la respuesta al interesado¹⁴. En ese orden, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin que ello implique que su ejercicio conlleva una respuesta positiva o de aceptación.

En síntesis el derecho de petición es uno de los presupuestos de participación y mecanismo de comunicación más eficaz, utilizado desde su consagración por el constituyente y el legislador, tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1755 de 2015, por parte de la ciudadanía en general en el ámbito de la administración y la función pública en diversos campos, pues viene condicionado a una obligación clara y expresa, a saber, la resolución concreta y de fondo de aquel aspecto requerido en un término razonable, sin evasivas o determinaciones incongruentes al objeto propuesto, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario en debida forma.

Así pues, la aludida herramienta de rango constitucional cumple una doble función, un efecto social al designarse como depositarios de esta a los administrados, por otra receptora de obligación y estricto cumplimiento para la entidad, autoridad o particular al cual se elevó el pedimento, quien se verá liberado de esta, al suministrar una respuesta integral en el marco de las competencias legales ejercidas y la naturaleza de la función.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-656 y T-477 de 2002, T-991 de 2003, T-409 de 2010 y T-035A de 2013.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-591 de 2014.

Ahora en cuanto a las respuestas que deben proporcionarse a las personas en condición de víctimas del conflicto armado, nuestro máximo órgano constitucional ha dicho:

“En cuanto a las solicitudes de ayuda que elevan los desplazados a las autoridades, en la Sentencia T-025 de 2004 se estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.

Además, esta Corporación ha sostenido que todo derecho de petición de esta naturaleza debe responderse en forma oportuna y de fondo. Por ende, cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, no emite respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado o no ha sido debidamente notificada o contestada al peticionario, se vulnera el derecho de petición¹⁵

Igualmente, la jurisprudencia ha decantado:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”¹⁶.

¹⁵ Sentencia T 218 de 1º de abril de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁶ Sentencia T-839 de 2006 con ponencia del Honorable Magistrado Álvaro Tafur Galvis

Aunado a ello, una respuesta de fondo implica la realización de un proceso analítico detallado, en el que se verifiquen los hechos, los datos e información suministrada por el peticionario y obrante ante la entidad, sobre el objeto de la petición, independientemente, que su resolución sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Una respuesta que no reúna el requisito “de fondo” condena al peticionario a una situación de incertidumbre, especialmente si se tiene en cuenta que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos¹⁷. También ha considerado que los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia pueden ser empleados para entender como satisfecho un derecho de petición:

“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido”¹⁸

6. Del caso concreto

Conforme a los hechos de la demanda, se tiene que la ciudadana **ANGÉLICA LEAL VIATELA** reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y “*principio de confianza legítima*”, presuntamente vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL UT**

¹⁷ Sentencia T-608 de 2013, ponencia Honorable Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ Sentencia T-679 de 2005.

CONVOCATORIA FGN 2024, al ser excluida del proceso de selección para el cargo de Profesional de Gestión II, código I-109-M-06-(32), a pesar de haber cargado a tiempo y en forma correcta los documentos exigidos y haber emitido una respuesta evasiva e incompleta frente al derecho de petición elevado, enfocado a conseguir explicaciones sobre la no visualización y valoración de dichos documentos en la plataforma SIDCA 3.

Corrido el traslado de rigor, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitó declarar la improcedencia del amparo porque no han conculcado los derechos fundamentales de la parte accionante; el proceso de selección se ha llevado a cabo conforme a los principios de mérito, legalidad, igualdad y transparencia; que la responsabilidad de la verificación documental recae en el operador contratado y que vienen actuando dentro del marco legal.

Por su parte, **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, solicitó declarar la improcedencia de la tutela, argumentando que no menguaron los vulneraron derechos fundamentales invocados; que el proceso se ha efectuado atendiendo los principios de mérito, legalidad, igualdad y transparencia; que si valorados los documentos es porque no fueron efectivamente cargados según los registros técnicos; que el sistema cuenta con mecanismos de verificación; que es responsabilidad del aspirante confirmar el éxito del cargue; que no evidenciaron falla estructural alguna y que acceder a lo solicitado implicaría modificar las reglas del concurso, afectando la seguridad jurídica, la igualdad entre participantes y la estabilidad institucional.

Finalmente, el ciudadano **CLAUDIO JAIDIVER GARCÍA MEDINA**, coadyuvó la demanda de tutela manifestando que se encuentra en situación similar, porque también fue excluido del concurso por problemas técnicos en la plataforma.

Previo a realizar el análisis del fondo del caso, es esencial abordar la **legitimación en la causa**, principio consagrado en el inciso 1° del artículo 86 de la Constitución Política, que establece el derecho de toda persona a solicitar ante los jueces, ya sea directamente o mediante un representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, en situaciones donde estos se encuentren amenazados o vulnerados.

Igualmente, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 estipula que toda persona que considere haber sido afectada o amenazada en sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de amparo por sí misma, a través de un representante legal, o mediante un agente oficioso en caso de que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderse.

Con base en el marco conceptual antes mencionado, se verifica que la ciudadana **ANGÉLICA LEAL VIATELA** está **legitimada en la causa por activa**, al interponer la acción de tutela en su propio nombre y porque es la titular de los derechos fundamentales invocados y también concurre la **legitimación por pasiva** en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, por cuanto adelantan el proceso de selección y en virtud del contrato suscrito, les corresponde la ejecución técnica del concurso, que incluye la

verificación documental, publicación de resultados y atención de reclamaciones.

En lo que respecta al **requisito de inmediatez**, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el estudio de este requisito responde a la necesidad de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, evitando así cualquier tardanza injustificada o irrazonable en la presentación de la acción de tutela.

La tutelante acudió al mecanismo constitucional el 25 de julio de 2025, mientras que el derecho de petición fue radicado el 4 de julio de 2025 y la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024** emitió respuesta el mismo día, lo que significa que ha transcurrido un mes; lapso que considera esta juez constitucional completamente razonable.

Finalmente, la acción de tutela está permeada por el **principio de subsidiariedad**, el cual conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con el derecho de petición es importante subrayar que no existe otro mecanismo judicial específico que garantice su restablecimiento, por ende, en los casos donde se alega su mengua, la acción de tutela se convierte en el medio idóneo, dado que ninguna otra acción judicial ofrece la inmediatez y efectividad necesaria para restaurar dicha garantía en los términos exigidos por la Constitución Política.

De otra parte, es preciso recordar que el principio de subsidiariedad establecido por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, indica que la acción de tutela es un recurso excepcional que debe ser utilizado únicamente cuando no existen otros medios judiciales idóneos y eficaces para la defensa de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

En torno a las particularidades del asunto y la excepcionalidad de la acción de tutela en temas como el aquí ventilado, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

“En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.”¹⁹

Significa ello, que en algunas circunstancias las vías ordinarias no son idóneas y eficaces para restablecer los derechos fundamentales conculcados, porque no se corresponden con un remedio pronto e integral para los aspirantes y porque en la mayoría de los casos, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el

¹⁹ Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

agotamiento de las mismas, conlleva la prolongación de la mengua en el tiempo.

Descendiendo al caso sub examine, a partir de las pruebas aportadas al trámite constitucional, se logró establecer que la ciudadana **ANGÉLICA LEAL VIATELA** participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025 por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la provisión de 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, dentro del sistema especial de carrera, con la finalidad de garantizar el acceso a cargos públicos bajo el principio constitucional del mérito, conforme como lo disponen los artículos 125 y 253 de la Constitución Política y el Decreto Ley 020 de 2014.

Que la accionante se inscribió en la modalidad de ingreso para el cargo de Profesional de Gestión II, código I-109-M-06-(32) y según su dicho realizó el cargue de los documentos exigidos en la plataforma oficial SIDCA 3, dentro del término previsto por el Acuerdo, esto es, entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, ampliado hasta el 30 siguiente, debido a problemas de concurrencia masiva en la plataforma.

Que el 2 de julio del año que avanza, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), que la accionante fue excluida bajo el argumento que no acreditó el requisito mínimo de experiencia y que ante tal eventualidad, el 4 de julio siguiente radicó derecho de petición N°

PQR-202507000008331, con el fin de obtener explicaciones sobre la no visualización y valoración de los documentos cargados.

Que la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024** respondió en la misma calenda, indicando entre otras razones lo siguiente:

“Bogotá. D.C, julio de 2025

Aspirante

ANGELICA LEAL VIATELA
CÉDULA: 1033739361
INSCRIPCIÓN ID: 0135882

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000002111 Radicado PQR-202507000008331

Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

“(…) Se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación frente a los resultados publicados, en la cual solicita: 'Reclamación contra los resultados de la VRMCP'”

"El sistema no habilitaba la opción de 'GUARDAR' para continuar con el proceso de creación del ítem de experiencia si no se adjuntaba el respectivo soporte en PDF"

"El monitoreo técnico continuo evidenció una disponibilidad total del sistema del 100 %, sin errores HTTP ni interrupciones"

"El campo 'verificado repositorio' indica que los archivos no fueron almacenados de forma exitosa"

"No es jurídicamente procedente acceder a la pretensión del aspirante relativa a la validación de un documento que manifiesta haber cargado en la plataforma SIDCA3, pero que no se encuentra registrado en el sistema"

"Con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados"

"Esta posición ha sido respaldada de manera uniforme por el Consejo de Estado [...] no es posible acreditar con posterioridad a dicha etapa los documentos exigidos"

"Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta"

"Se confirma que el aspirante ANGELICA LEAL VIATELA NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo [...] razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO"

"Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación [...] Contra esta no procede recurso alguno. (...)"

Como puede verse, la respuesta cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional y la Ley 1755 de 2015, porque resuelve de manera clara, de fondo y congruente, los interrogantes planteados y además se explica que los documentos que afirmó haber cargado en la plataforma SIDCA 3 durante la etapa de inscripciones, no se encuentran registrados ni se visualizan en el sistema.

De igual modo que conforme al procedimiento técnico de verificación *"verificado repositorio"* no arrojó trazabilidad de dichos archivos; que según el Acuerdo No. 001 de 2025, los documentos que no fueron cargados correctamente dentro del término previsto (hasta el 30 de abril de 2025) no podrán ser valorados ni complementados posteriormente y que los aportados en la etapa de reclamaciones son extemporáneos.

Igualmente, se probó que el contenido de la respuesta al derecho de petición fue conocido por la accionante, toda vez que alega que se le suministro una respuesta evasiva e incompleta, escenario que no fue el advertido como ya se indicó, lo que permite

concluir que se cumplió el deber de comunicación dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

El que la contestación no sea favorable a sus intereses de la petente, no configura per se mengua del derecho fundamental de petición, pues la satisfacción del núcleo esencial del mismo, demandada que sea suficiente, concluyente y la notificación del contenido, lo cual se consolidó en toda su extensión en este asunto.

De otro lado, no se desconoce que el principio de selección por méritos es esencial en el ámbito del servicio público, pero también el intento de modificar el acto administrativo a través de un recurso de tutela es improcedente, porque se pide que se ordene a las demandadas valorar unos documentos que no fueron cargados porque no se visualizan en la plataforma; ello si podría desestabilizar la confianza en el sistema, pondría en riesgo la integridad del sistema de selección y abriría la puerta a precedentes negativos que menoscaben los logros alcanzados por los aspirantes.

Además, avalar que se tengan en cuenta documentos allegados con reclamación, - extemporáneos-, sería como ir contra la transparencia, objetividad y legalidad que deben prevalecer en la carrera administrativa; lo que siempre se ha buscado es que esté sujeta a tales principios legales y de mérito con miras al fortalecimiento y la eficacia de la administración pública.

No debe perderse de vista, que la naturaleza residual de la acción de tutela, busca respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales y evitar la indebida intromisión del

juez de tutela en las funciones asignadas a otras autoridades; la utilización indiscriminada e irresponsable de la acción de tutela puede desdibujar su papel institucional como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales.

De ninguna manera puede la acción de tutela ser empleada como un mecanismo paralelo ajeno a los medios ordinarios de defensa judicial; es necesario promover una coordinación entre estos, con el fin de evitar la invasión en las competencias de otras autoridades, por ello se torna un imperativo aplicar correctamente el principio de subsidiariedad.

Permitir el uso de la acción de tutela con el objetivo que persigue el demandante sería lo mismo que permitir que este mecanismo de protección se utilice para resolver controversias que están fuera de la competencia del juez constitucional, especialmente cuando existen otros medios de defensa judicial que debieron explorarse previamente.

De no hacer esto, el amparo constitucional dejaría de ser un verdadero mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, convirtiéndose en una herramienta expedita para invadir la competencia ordinaria del operador de justicia, desnaturalizando así su carácter subsidiario y deslegitimando su función, en este contexto, dado que el demandante tiene a su disposición otros medios de defensa para reclamar el restablecimiento de sus derechos si es que estos fueron menguados.

En ese orden, no queda alternativa que **NEGAR** el amparo dada su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **ANGÉLICA LEAL VIATELA** contra la **U.T CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada, **REMÍTASE** inmediatamente la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SONIA MIREYA SANABRIA MORENO
JUEZ